

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
Panel X

DR. JOSÉ ORTIZ  
FELICIANO

Demandante-Apelado

v.

CARIBE PHYSICIANS  
PLAZA CORP.; H/N/C  
CARIBBEAN MEDICAL  
CENTER Y DR. ALEXIS  
RIVERA DÁVILA

Demandados-Apelantes

KLAN2019001002

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Fajardo

Civil Núm.  
NSCI201700496

Sobre:  
Injunction, Sentencia  
Declaratoria, Violación  
Inalienable de Derecho  
Constitucionales e  
Incumplimiento de  
Contrato

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, el juez Bonilla Ortiz y la jueza Cortés González

Cortés González, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2019.

Caribe Physicians Plaza Corp. haciendo negocios como Caribbean Medical Center y el doctor Alexis Rivera Dávila (parte apelante), comparecen a través del recurso de Apelación de título, en aras de que revisemos la *Sentencia* emitida el 6 de agosto de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo. En virtud del dictamen apelado, se decretó la desestimación sin perjuicio de la causa de acción en el caso civil núm. NSCI201700496 como consecuencia de la moción presentada para esos efectos, por el doctor José Ortiz Feliciano (doctor Ortiz Feliciano o apelado). Contamos con el Alegato del apelado. Con su beneficio, damos por perfeccionado el recurso de título para su adjudicación.

Habiendo estudiado los escritos y los documentos que obran en el expediente apelativo, tras el análisis el derecho aplicable a la

controversia, determinamos confirmar el dictamen apelado. A continuación, nos ceñiremos a relatar aquellos hechos pertinentes al asunto aquí planteado.

### I.

El 27 de noviembre de 2017 el Dr. Ortiz Feliciano presentó una demanda contra la parte apelante sobre *injunctio*, sentencia declaratoria, violación de derechos inalienables y constitucionales e incumplimiento de contrato.<sup>1</sup>

El 29 de abril de 2019, el apelado presentó una *Moción de Desistimiento Voluntario Sin Perjuicio* al amparo de la Regla 39.1 (b) de Procedimiento Civil. Sostuvo, que aun cuando la demanda que motivó el recurso de epígrafe contenía una reclamación en daños, su propósito principal era obtener un remedio interdictal para restablecer sus privilegios en el Caribe Physicians Plaza Corp. h/n/c Caribbean Medical Center (CMC). Señaló, haber obtenido el aludido remedio mediante la *Resolución y Orden* emitida por el foro apelado el 26 de enero de 2018, pero que esta fue revocada por la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico en el recurso alfanumérico KLCE201800477. Señaló, haber recurrido al Tribunal Supremo de Puerto Rico mediante el recurso de *certiorari* núm. CC-2018-676, del cual denegaron su expedición. Reseñó, que el 29 de agosto de 2018, la paciente Feliciano Montalvo,<sup>2</sup> su esposo y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales por ellos compuesta, habían interpuesto una demanda por impericia médico-hospitalaria contra él y CMC (caso civil núm. FA2018CV00611).

---

<sup>1</sup> Caso civil número: NSCI201700496.

<sup>2</sup> La paciente Feliciano Montalvo fue denominada "Sutana de Tal" en la *Demanda* instada por el apelado. Según se desprende de la carta fechada 10 de octubre de 2017, el apelado atendió quirúrgicamente a la señora Feliciano Montalvo. A razón de esto, Caribe Physicians Plaza Corp. h/n/c Caribbean Medical Center realizó una investigación para evaluar el caso de la señora Feliciano Montalvo, le suspendió los privilegios al apelado y posteriormente le solicitó se abstuviera de asistir a las facilidades hospitalarias.

Sobre el particular, esbozó, varios trámites procesales relacionados al caso civil núm. FA2018CV00611. Específicamente, puntualizó, que el 28 de febrero de 2019, CMC interpuso una demanda de coparte en su contra. Adujo, haber contestado la demanda de coparte, formulado las alegaciones correspondientes e interpuso una Reconvención contra CMC. Señaló, su interés en desistir sin perjuicio de su demanda en el caso de marras para evitar una posible duplicidad de recursos, habida cuenta de que todas las reclamaciones sobre daños que son objeto del litigio se pueden ventilar en el caso FA2018CV00611, más no a la inversa, pues las reclamaciones por impericia que la paciente Feliciano Montalvo presentó contra él y CMC no pueden ventilarse el pleito que él instó.

El 17 de mayo de 2019, la parte aquí apelante, CMC y el doctor Rivera Dávila, presentó un *Escrito en Torno a Petición de Desistimiento Sin Perjuicio*. Sostuvo, que a razón de la Sentencia emitida por el Tribunal de Apelaciones, el apelado se encuentra impedido de solicitar nuevamente un remedio interdictal para que se restablezcan los privilegios clínicos en CMC. Arguyó, que la reclamación presentada por el apelado era improcedente debido a que este no había obtenido una póliza por impericia médica durante el periodo del 21 de septiembre de 2001 al 10 de octubre de 2017, por lo que no podía reclamar daños por la decisión de la CMC de retirarle los privilegios clínicos. Respecto a lo solicitado, indicó que si el apelado había presentado en el caso FA2018CV00611, la misma reclamación en daños, no existía justificación en derecho que le permita litigar en dos acciones civiles independientes, igual reclamo. Arguyó, que con el propósito de evitar la duplicidad de los procedimientos, preservar la economía procesal y en atención a la norma sustantiva de la cosa juzgada, la orden en torno a la petición de desistimiento debía ser con perjuicio.

El 12 de junio de 2019 la parte apelante presentó una *Moción Complementaria y Reiterando la Solicitud de Desestimación Con Perjuicio* al amparo de la Regla 8.4 de Procedimiento Civil. Punteó, que el apelado no había replicado a su *Escrito en Torno a Petición de Desistimiento Sin Perjuicio* dentro del término reglamentario, por lo que la misma debía tenerse por sometida sin oposición y por tanto, correspondía que fuera declarada con lugar. El 27 de junio de 2019, el foro de origen emitió Orden para que el apelado se expresara al respecto. El 2 de agosto de 2019, el apelado presentó *Réplica a Escritos en Torno a Desistimiento Voluntario*. Discrepó de la parte apelante, al sostener que no existe razón válida para que el desistimiento sea con perjuicio. Alegó, que la parte apelante no citó fundamento legal o jurídico que justificara o avalara su pretensión. De esta manera, afirmó, que el desistimiento del caso no podría ser con perjuicio habida cuenta del interés manifiesto que tiene para que se diriman todos sus reclamos contra CMC en un mismo procedimiento. Sustentó su posición en la normativa que promueve que los casos se ventilen en sus méritos. El 6 de agosto de 2019, el foro apelado emitió *Sentencia* dictaminando el desistimiento sin perjuicio del pleito de epígrafe.

Inconforme, la parte apelada presentó el recurso de título. Sostiene, que el Tribunal de Primera Instancia ignoró y no consideró los argumentos recogidos en sus dos escritos. Asevera, que el foro primario solo tomó en consideración la moción del apelado al emitir su dictamen. En cuanto al apelado, asegura que no fue diligente ni excusó su incumplimiento mediante justa causa. Afirma, que éste no pasó prueba de los alegados daños, aun cuando tuvo oportunidad de hacerlo. Arguye, que el fundamento del apelado para solicitarle resarcimiento de daños, está atado a la terminación sumaria de sus privilegios, asunto que fue debida y oportunamente resuelto por este

Tribunal de Apelaciones en el recurso KLCE201800047. Además, alega, que el organismo judicial confirió indebidamente un término no solicitado por el apelado aun cuando ya había transcurrido el periodo para así hacerlo. Imputa, abuso reiterado del ejercicio de discreción del foro de origen en el trámite del caso de epígrafe. Entiende que el foro apelado ignoró asuntos que constituyen cosa juzgada, así como la evidencia que consta en autos. Le atribuye que erró al decretar el archivo sin perjuicio del caso núm. NSCI201700496.

Por su parte, el apelado indica en su Alegato que el recurso carece de méritos, pues la parte apelante no acreditó el cómo ni por qué, incurrió el foro de instancia en un abuso de discreción al emitir el desistimiento del caso sin perjuicio. Apunta, que la parte apelante no ha acreditado haber sufrido perjuicio alguno con el desistimiento sin perjuicio. A su vez, apunta que la parte apelante no ha rebatido el principio de economía procesal, lo cual abona a que todas las controversias que se relacionan a la intervención de la paciente Feliciano Montalvo se ventilen en un mismo procedimiento judicial. Sostiene que la parte apelante pone particular importancia en lo resuelto por el Tribunal de Apelaciones. Respecto a esto, indica que la parte apelante pasa por alto que por tratarse de un recurso apelativo sobre la procedencia de un remedio interdictal, las determinaciones de hecho y derecho entonces formuladas no son vinculantes porque se originaron en una etapa incipiente del caso cuando no había tenido oportunidad de realizar descubrimiento de prueba.

Sobre el planteamiento de la parte apelante en cuanto a que este tuvo oportunidad de presentar prueba para sostener sus alegaciones, el apelado añade que las vistas del 30 de noviembre de 2017 y 9 de enero de 2018, se realizaron para dirimir su solicitud de remedio interdictal y no respecto a los méritos de su reclamación por

daños. Sostiene, que “[u]na vez denegado el remedio interdictal, no hay duda de que el doctor Ortiz Feliciano tiene a su haber, tal y como admitieron los Apelantes, una acción en daños y perjuicios que no fue de forma alguna limitada por la Sentencia dictada por este Honorable Tribunal en el recurso apelativo anterior”.<sup>3</sup>

## II.

### -A-

La Regla 39.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.1, regula las distintas formas en las que se puede desistir una acción judicial. En lo que nos atañe, la aludida disposición reglamentaria, dispone como sigue:

[. . .]

(b) Por orden del tribunal. A excepción de lo dispuesto en el inciso (a) de esta regla, no se permitirá a la parte demandante desistir de ningún pleito, excepto mediante una orden del tribunal y bajo los términos y las condiciones que éste estime procedentes. A menos que la orden especifique lo contrario, un desistimiento bajo este párrafo será sin perjuicio.

Como vemos, el inciso (b) de la Regla 39.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.1(b), prescribe lo referente al desistimiento con autorización del tribunal. La referida disposición estatutaria es aplicable en aquellos casos donde la parte demandada contestó la demanda, o presentó solicitud de sentencia sumaria y no se ha podido obtener una estipulación de desistimiento por todas las partes en el pleito. *Pramco CV&, LLC v. Delgado Cruz*, 184 DPR 453, 460 (2012). Al amparo de este inciso (b), corresponde a la parte demandante presentar su moción en solicitud del desistimiento, la cual deberá notificar a todas las demás partes en el pleito. Íd. a la pág. 461.

Según se desprende del lenguaje de la citada Regla, el derecho del demandante al desistimiento bajo dicho inciso no es absoluto, pues se trata de una disposición del caso sometida a la discreción

---

<sup>3</sup> Alegato del Apelado, pág. 11.

judicial bajo los términos y condiciones que el tribunal estime convenientes. J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, San Juan, Publicaciones JTS, Tomo III, 2011, pág. 1147; *Ramos Báez v. Bossolo López*, 143 DPR 567, 571 (1997). Para esto el tribunal “auscultará e impondrá las condiciones que estime necesarias para conceder el desistimiento”. *Pramco CV6, LLC v. Delgado Cruz*, *supra* a la pág. 462, citando a Cuevas Segarra, *op. cit.*, págs. 1144-1145. Re caerá entonces en la sana discreción del tribunal, una vez examinadas las posiciones de todas las partes, decretar el desistimiento bajo aquellos términos y condiciones que estime pertinentes. De esta forma, el tribunal goza de discreción para finalizar el pleito e imponer las condiciones que estime pertinentes. *Pramco CV&, LLC v. Delgado Cruz*, *supra*. Entre las condiciones a imponer se encuentra que el desistimiento sea con perjuicio e incluso el que se condicione al pago de gastos y honorarios de abogado. *Íd.* “Por ello, a menos que la orden aceptando el desistimiento no especifique lo contrario, un desistimiento según el inciso (b) será sin perjuicio”. *Pramco CV6, LLC v. Delgado Cruz*, *supra* a la pág. 462; *De la Matta v. Carreras*, 92 DPR 85, 94-95 (1965).

### III.

Los acontecimientos procesales que informa esta causa, revelan que el apelado, solicitó, a tenor con el inciso (b) de la Regla 39.1 de Procedimiento Civil, la autorización del Tribunal de Primera Instancia para desistir sin perjuicio del caso núm. NSCI201700496. El foro de primera instancia, autorizó lo solicitado por el apelado, sin fijar especial imposición de condiciones.

Acorde con los pronunciamientos del Tribunal Supremo de Puerto Rico, sabido es que, el inciso (b) de la Regla 39.1 de Procedimiento Civil, provee para aquellos casos donde la parte

adversa haya contestado la demanda, a que el demandante desista solo por orden del tribunal, tal como ocurrió en trámite procesal del presente recurso. Como indicamos, la citada disposición reglamentaria, claramente dispone que el Tribunal de Primera Instancia puede permitir al demandante desistir de un pleito “bajo los términos y condiciones que éste estime procedente”. *Ramos Báez v. Bossolo López, supra* a la pág. 571. Así pues, de conformidad con el precepto legal previamente enunciado, es evidente la discreción que tiene el foro sentenciador para conceder el desistimiento de una causa ante su consideración.

En nuestro ordenamiento jurídico, la discreción es “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *Ramírez v. Policía de PR*, 158 DPR 320, 340 (2002); *Bco. Popular de PR v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 657 (1997). El adecuado ejercicio de la discreción se encuentra “inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad”. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321 (2005); *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990). Por ende, “si la actuación del tribunal no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de una parte, lo lógico es que prevalezca el criterio del juez de instancia a quien corresponde la dirección del proceso”. *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554, 572 (1959); *Shell Co. (PR) Ltd v. Tribunal de Distrito y Ramos*, 73 DPR 451, (1952). En nuestra jurisdicción, impera la norma respecto a que los foros revisores no variaremos el dictamen emitido por el organismo judicial primario, salvo, se demuestre abuso en el ejercicio de su discreción, perjuicio, error manifiesto o parcialidad. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).



En el caso de autos, es un hecho incuestionable que las partes coinciden en que procedía desistir la demanda de epígrafe. El asunto medular en el presente recurso apelativo, estriba en si debió hacerse sin perjuicio. Con el fin de ejercer nuestra función revisora, realizamos, bajo el caso civil número NSCI201700496, una búsqueda en el Sistema de Consulta de Casos de la Rama Judicial. Al así hacerlo, encontramos, al igual que surge del expediente apelativo, que la causa de acción no se había desistido con anterioridad ni existía solicitud o acuerdo entre las partes para esos fines. Tal como vimos en el análisis de la norma interpretativa del inciso (b) de la Regla 39.1 de Procedimiento Civil, un desistimiento bajo de esta disposición reglamentaria se hará sin perjuicio.

Hemos evaluado a su vez, el planteamiento de la parte apelante sobre cosa juzgada. Lo cierto es que en, el recurso KLCE201800047 esta segunda instancia judicial revisó un dictamen interlocutorio. Más sin embargo, tras revocar el mismo, también se dispuso: “[a]hora bien, la determinación que este Tribunal emite no adjudica los méritos de la reclamación que el doctor Ortiz presentó. Queda por determinar si, en efecto, Caribbean incumplió con las disposiciones de los Estatutos. De ser así, el doctor Ortiz tendrá en su día, derecho a resarcimiento monetario. No obstante, a este Tribunal no le corresponde adjudicar dicha controversia”. Ante ello, no nos convence el argumento de la parte apelante de que era aplicable la doctrina de cosa juzgada y que ello conllevaba decretar un archivo con perjuicio del caso.

En suma, al analizar el marco doctrinal antes reseñado, utilizamos como norte para evaluar la determinación del foro apelado y así considerar si este abusó en el ejercicio de su discreción, el criterio de razonabilidad antes mencionado. Evaluado en su totalidad el expediente apelativo y las circunstancias del presente

caso, no encontramos que el dictamen del foro apelado fuera irrazonable. Tampoco hay indicio de perjuicio, parcialidad, error manifiesto o abuso en el ejercicio de su discreción. La actuación del foro apelado se encuentra inexorablemente arraigada a los preceptos legales previamente delineados y conforma parte inherente de su función adjudicativa. Por los fundamentos que anteceden, el foro primario actuó conforme a Derecho el emitir sentencia sin perjuicio.

**IV.**

Por los pronunciamientos previamente esbozados, CONFIRMAMOS la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones